



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 14 de diciembre de 2004 (16.12)
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2003/0282 (COD)**

**15995/04
ADD 1**

**ENV 679
ENT 158
CODEC 1331**

ADENDA A NOTA

de: la Secretaría General

al: Consejo

n.º doc. prec.: 15537/1/04 ENV 662 ENT 153 CODEC 1312 REV 1

n.º prop. Ción.: 15494/03 ENV 655 ENT 221 CODEC 1704 - COM(2003) 723 final

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a **las pilas y acumuladores** y a los residuos de pilas y acumuladores
- Acuerdo político

El **Anexo** de la presente nota recoge una sugerencia actualizada de la Presidencia sobre la fórmula transaccional global relativa a la Directiva de referencia.

Respecto a la versión anterior, el proyecto de Directiva contiene los cambios siguientes:

- **Apartado 1 del artículo 2** - añadido de una segunda frase nueva, similar al considerando 21 de la propuesta original de la Comisión.
 - **Artículo 4** - supresión del texto de la opción 1 anterior en la letra c) del apartado 3 y en el apartado 4.
 - **Apartado 2 del artículo 13** - modificación de los objetivos de recogida.
 - **Artículo 15** - añadido de un nuevo párrafo al apartado 1, aclaración del apartado 3 y cambio consecuente de la letra b) del apartado 5.
 - **Apartado 4 del artículo 20** - ajuste con el párrafo 2 del artículo 9 de la Directiva RAEE.
 - **Artículo 22 bis** - añadido de un nuevo apartado con normas de aplicación que se habrán de establecer mediante comitología.
 - **Anexo III** - supresión de una de las opciones que antes figuraban en la letra c) del apartado 3.
-

Propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175, y el apartado 1 de su artículo 95 en relación con los artículos 4, 7 y 27,

Vista la propuesta de la Comisión ^{*},

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ^{**},

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ^{***},

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado ^{****},

Considerando lo siguiente:

[*no se incluyen los considerandos*]

* DO C 96 de 21.4.2004, p. 29.

** Adoptado el 3 de mayo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

*** Adoptado el 22 de abril de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

**** Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de abril de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial), posición común del Consejo de ... (DO C ...) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (DO C ...).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece:

- 1) las normas de comercialización de las pilas y acumuladores
- 2) las normas específicas de recogida, tratamiento, reciclado y eliminación de los residuos de pilas y acumuladores que completen la correspondiente legislación comunitaria en materia de residuos. ¹

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a todo tipo de pilas y acumuladores, independientemente de su forma, volumen, peso, composición o uso. Se aplicará sin perjuicio de la Directiva 2000/53/CE* sobre vehículos al final de su vida útil y de la Directiva 2002/96 CE** sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

¹ Los considerandos establecerían los objetivos de la Directiva (posiblemente utilizando un texto similar al del artículo 1 de la Directiva RAEE). También precisarían que la referencia a la legislación comunitaria correspondiente en materia de residuos que aparece en el apartado 2 del artículo 1 se refiere en particular a la Directiva marco sobre residuos, la Directiva sobre vertederos y la Directiva sobre incineración (Directivas 75/442/CEE, 1999/31/CE y 2000/76/CE, respectivamente).

* DO L 269 de 21.10.2000, p. 34.

** DO L 37 de 13.2.2003, p. 24.

2. La presente Directiva no se aplicará a las pilas y acumuladores utilizados:
 - a) en equipos relacionados con la protección de los intereses esenciales de seguridad de los Estados miembros, armas, municiones y material de guerra, salvo los productos no destinados a fines específicamente militares;
 - b) en equipos destinados a ser enviados al espacio.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) "pila o acumulador", una fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables) o por uno o varios elementos secundarios (recargables);
- 2) "batería", un conjunto de pilas o acumuladores conectados entre sí o que pueden formar una unidad integrada y cerrada dentro de una carcasa exterior, no destinada a ser desmontada ni abierta por el usuario final;

- 3) "pila o acumulador portátil", una pila o acumulador que:
- a) esté sellado;
 - b) pueda llevarse en la mano;
 - c) no sea una pila o acumulador industrial ni una pila o acumulador de automoción;²

² Los considerandos deberían contener la aclaración siguiente:

a) Conviene distinguir entre, por una parte, pilas y acumuladores portátiles y, por otra, pilas y acumuladores industriales y de automoción. Debido a su tamaño y usos específicos, es factible llegar a un sistema de circuito cerrado efectivo de las pilas y acumuladores industriales y de automoción y en muchos casos este circuito cerrado está ya instalado. Esto sería mucho más difícil para pilas y acumuladores portátiles, de los que una buena cantidad es probable que acabe como residuos sólidos urbanos. Diferentes sistemas de recogida y de disposiciones financieras son también apropiados para diferentes tipos de pilas.

b) Las pilas y acumuladores industriales deberían ser todas las pilas y acumuladores utilizados para usos comerciales o especializados. Esto incluye pilas y acumuladores usados para el suministro de electricidad de emergencia o de apoyo en hospitales, aeropuertos u oficinas; las pilas y acumuladores empleados en trenes o aviones y pilas y acumuladores empleados en plataformas petrolíferas o faros. Incluye también pilas diseñadas para usos exclusivamente profesionales, tales como terminales de pago manuales en tiendas y restaurantes, lectores de códigos de barras en tiendas, equipos de vídeo profesionales para cadenas y estudios profesionales de televisión, lámparas de casco de minero y lámparas de buzo sujetas al casco, pilas de emergencia para puertas eléctricas para evitar que bloqueen o aplasten a personas y pilas y acumuladores empleados en instalaciones de medición o en diversos tipos de equipos de medición e instrumentación. La definición de pilas y acumuladores industriales incluye también pilas y acumuladores empleados en vehículos eléctricos, tales como coches, sillas de ruedas, bicicletas, vehículos de aeropuerto y vehículos de transporte automático. Además de lo dicho en esta lista, se considerará industrial toda batería o acumulador que no esté sellado o no sea de automoción.

c) Las baterías y acumuladores portátiles deberán ser baterías y acumuladores sellados que cualquier persona normal pueda llevar en la mano sin dificultad y que no sean ni pilas o acumuladores de automoción ni industriales. Esto incluye pilas de célula única (tales como AA y AAAA) y pilas y acumuladores empleados por consumidores o profesionales en teléfonos móviles, ordenadores portátiles, aparatos eléctricos inalámbricos, juguetes y electrodomésticos tales como cepillos de dientes, maquinillas de afeitarse y aspiradores manuales (con inclusión de equipos similares empleados en escuelas, oficinas u hospitales) y toda batería que los consumidores puedan emplear en electrodomésticos habituales.

- 4) "pilas de botón", pequeñas pilas y acumuladores redondos, cuyo diámetro es superior a su altura, destinados a aparatos especiales, como audífonos, relojes, pequeños aparatos portátiles y dispositivos de reserva;
- 5) "pila o acumulador de automoción", una pila o acumulador utilizado para el arranque, encendido o alumbrado;
- 6) "pila o acumulador industrial", una pila o acumulador diseñado exclusivamente para uso industrial o profesional o utilizado en cualquier tipo de vehículo eléctrico;
- 7) "residuo de pila o acumulador", una pila o acumulador que sea un residuo a efectos de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE;
- 8) "reciclado", el reprocesado de los residuos en el contexto de un proceso productivo, con objeto de destinarlos a los mismos fines a los que se destinaban originalmente o a otros pero con excepción de la recuperación de energía;
- 9) "eliminación", cualquiera de las operaciones previstas en la parte A del Anexo II de la Directiva 75/442/CEE;
- 10) "tratamiento", cualquier actividad realizada con los residuos de pilas y acumuladores una vez han sido entregados a una instalación para su clasificación, preparación para el reciclado o preparación para la eliminación;
- 11) "aparato", cualquier aparato eléctrico y electrónico, tal como se define en la Directiva 2002/96/CE, que se alimente, o pueda ser alimentado, total o parcialmente, por medio de pilas o acumuladores;

- 12) "fabricante", cualquier persona en un Estado miembro que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluida la comunicación a distancia con arreglo a la Directiva 97/7/CE relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia ^{*}, comercialice pilas o acumuladores, incluidas las pilas o los acumuladores incorporados en aparatos o vehículos, en el territorio de dicho Estado miembro por primera vez de manera profesional tras su fabricación, reventa o importación;
- 13) "distribuidor", cualquier persona que suministre pilas y acumuladores a un usuario final en el marco de una actividad profesional;
- 14) "comercialización", el suministro a un tercero o la puesta a su disposición, ya sea previo pago o a título gratuito, en el territorio de la Comunidad, incluida la importación al territorio aduanero comunitario;
- 15) "operadores económicos", los productores, distribuidores, recogedores, recicladores y otros operadores de tratamiento;
- 16) "aparato eléctrico inalámbrico", un aparato portátil alimentado por una pila o acumulador y destinado a actividades de mantenimiento, construcción o jardinería. ³

^{*} DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

³ En un considerando debería especificarse que entre las herramientas inalámbricas se incluyen las herramientas utilizadas por consumidores y profesionales para torneear, molturar, enarenar, pulir, aserrar, cortar, cizallar, taladrar, perforar, punzar, estampar, remachar, atornillar, pulir o trabajar la madera, el metal u otros materiales de forma similar, así como para segar, podar u otras actividades de jardinería.

CAPÍTULO II

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRODUCTOS

Artículo 4

Prohibiciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/53/CE, los Estados miembros prohibirán la comercialización de:
 - a) todas las pilas y acumuladores, hayan sido o no incorporados a aparatos, que contengan más de 0,0005 % de mercurio en peso,
 - b) las pilas o acumuladores portátiles, incluidos las pilas o acumuladores que hayan sido incorporados a aparatos, que contengan más de 0,002 % de cadmio en peso.
2. La prohibición que figura en la letra a) del apartado 1 no se aplicará a las pilas de botón con un contenido de mercurio no superior al 2% en peso.
3. La prohibición de la letra b) del apartado 1 no se aplicará a las pilas y acumuladores portátiles destinados a ser utilizados en:
 - a) dispositivos de emergencia y de alarma, incluida la iluminación de emergencia;
 - b) equipos médicos;
 - c) aparatos eléctricos inalámbricos.
4. La Comisión revisará la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 y, en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, presentará, si es necesario, al Consejo y al Parlamento Europeo un informe acompañado de las propuestas correspondientes.

CAPÍTULO III COMERCIALIZACIÓN

Artículo 7

Comercialización

1. Los Estados miembros no impedirán, prohibirán ni restringirán, por las razones expuestas en la presente Directiva, la comercialización en su territorio de las pilas y acumuladores que cumplan los requisitos de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las pilas y acumuladores que no cumplan los requisitos de la presente Directiva no sean comercializados o se retiren del mercado.

CAPÍTULO IV

RECOGIDA

Artículo 8

Objetivo general

Los Estados miembros se esforzarán por llevar al máximo la recogida separada de residuos de pilas y acumuladores, teniendo en cuenta los efectos del transporte para el medio ambiente, y por reducir al mínimo la eliminación de pilas y acumuladores como basura municipal no seleccionada.

Artículo 9

Sistemas de recogida

1. Los Estados miembros velarán por que existan sistemas adecuados de recogida para los residuos de pilas y acumuladores portátiles. Dichos sistemas:
 - a) permitirán al usuario final desprenderse de los residuos de pilas o acumuladores portátiles en un lugar accesible y cercano, teniendo en cuenta la densidad de población,
 - b) no supondrán costes para el usuario final cuando deseche residuos de pilas o acumuladores portátiles, ni la obligación de comprar una pila o acumulador nuevo;
 - c) podrán utilizarse en conjunción con los sistemas a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 2002/96/CE.

El artículo 10 de la Directiva 75/442/CEE no se aplicará a los puntos de recogida creados en cumplimiento de la letra a).

2. Siempre que los sistemas cumplan los criterios enumerados en el apartado 1, los Estados miembros podrán:
 - a) exigir a los fabricantes que establezcan estos sistemas;
 - b) exigir a otros operadores económicos que participen en estos sistemas;
 - c) mantener los sistemas existentes.
3. Los Estados miembros velarán por que los fabricantes de pilas y acumuladores industriales, o un tercero que actúe en su nombre, no se nieguen a recuperar de forma gratuita del usuario final los residuos de pilas y acumuladores independientemente de su composición química u origen. Las pilas y los acumuladores industriales también podrán ser recogidos por terceros independientes.
4. Los Estados miembros velarán por que los fabricantes de pilas y acumuladores de automoción, o un tercero, instauren sistemas de recogida de residuos de pilas y acumuladores de automoción al usuario final o en un lugar accesible y cercano a éste, cuando no se recojan mediante los sistemas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2000/53/CE. En el caso de las pilas y acumuladores de automoción procedentes de vehículos privados no destinados a usos comerciales, dichos sistemas no supondrán costes para el usuario final cuando desechen residuos de pilas o acumuladores, ni la obligación de comprar una pila o acumulador nuevo.

Artículo 12

Instrumentos económicos

Los Estados miembros podrán recurrir a instrumentos económicos para promover la recogida de residuos de pilas y acumuladores o de fomentar el uso de pilas con sustancias menos contaminantes, tales como una imposición fiscal diferenciada o sistemas de depósito. Si lo hacen, deberán notificar a la Comisión las medidas relativas a la aplicación de tales instrumentos.

Artículo 13

Objetivos de recogida

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por "índice de recogida" para un Estado miembro determinado en un año natural dado el porcentaje resultante de dividir el peso de los residuos de pilas y acumuladores portátiles recogidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 en dicho año natural por las ventas medias anuales, expresadas en peso, de pilas y acumuladores portátiles al usuario final de ese Estado miembro durante ese año natural y los dos años naturales precedentes. Los Estados miembros calcularán el índice de recogida por primera vez al cuarto año natural siguiente a la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 32.

Sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 2002/96/CE, las cifras anuales de recogida y de ventas incluirán las pilas y acumuladores incorporadas a los aparatos.

2. Los Estados miembros deberán alcanzar los siguientes índices mínimos de recogida:
 - a) el 20% 4 años después de fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 32;
 - b) el 40% 7 años después de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 32; y
 - c) el 50% 10 años después de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 32 y en lo sucesivo.
3. Los Estados miembros supervisarán los índices de recogida cada año, siguiendo el esquema que figura en el Anexo I. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2150/2002, relativo a las estadísticas sobre residuos, los Estados miembros deberán transmitir los informes a la Comisión en los seis meses siguientes al final del año natural en cuestión. Los informes indicarán el modo en que se recabaron los datos necesarios para calcular los índices de recogida.

4. Conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 30:
- a) podrán establecerse medidas transitorias para hacer frente a las dificultades para cumplir los requisitos del apartado 2 en determinados Estados miembros que resulten de circunstancias nacionales específicas;
 - b) deberá establecerse una metodología común para el cálculo de las ventas anuales de pilas y acumuladores portátiles a usuarios finales en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

CAPÍTULO V

TRATAMIENTO, RECICLADO Y ELIMINACIÓN

Artículo 15

Tratamiento y reciclado

1. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar un año después de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 32:
 - a) los fabricantes o terceros instauren, utilizando las mejores técnicas disponibles ⁴, sistemas de tratamiento y reciclado de los residuos de pilas y acumuladores; y
 - b) todas las pilas y acumuladores identificables recogidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 sean sometidos a tratamiento y reciclado mediante los citados sistemas.

No obstante, como parte de una estrategia encaminada a la supresión progresiva de los metales pesados, o cuando no se disponga de un mercado final viable, el cadmio, el plomo y el mercurio podrán ser eliminados en vertederos terrestres o almacenes subterráneos de conformidad con la Directiva 1999/31/CE.

2. El tratamiento cumplirá los requisitos mínimos previstos en el anexo III, parte A.
3. Los procesos de reciclado cumplirán los objetivos de reciclado y sus disposiciones conexas establecidos en el anexo III, parte B a más tardar tres años después de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 32.
4. Los Estados miembros informarán acerca de los objetivos de reciclado a que se refiere el anexo III, parte B realmente conseguidos en cada año natural y presentarán la información a la Comisión en los seis meses siguientes al año natural en cuestión.

⁴ Un considerando debería aclarar que "las mejores técnicas disponibles" debe interpretarse según la definición que figura en el apartado 11 del artículo 2 de la Directiva 96/61/CE relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

5. El anexo III podrá ser adaptado o complementado para tener en cuenta la evolución científica o técnica de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30. En particular:
- a) se añadirán, a más tardar 18 meses después de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 32, normas precisas relativas al cálculo de los objetivos de reciclado; y
 - b) los objetivos mínimos de reciclado serán evaluados periódicamente y se adaptarán a las mejores técnicas disponibles a la vista de lo referido en el párrafo segundo del apartado 1.
6. Antes de proponer enmiendas al anexo III, la Comisión consultará a los interesados, en particular los fabricantes, recogedores, recicladores, encargados del tratamiento, organizaciones medio ambientales, organizaciones de consumidores y asociaciones de trabajadores. La Comisión informará del resultado de esta consulta al comité mencionado en el apartado 1 del artículo 30.

Artículo 15 bis

Eliminación

Los Estados miembros prohibirán la eliminación en vertederos terrestres o la incineración de residuos de pilas y acumuladores industriales y de automoción. No obstante, los residuos de cualquier tipo de pilas y acumuladores que hayan sido sometidos tanto a tratamiento como a reciclado de conformidad con lo dispuesto en apartado 1 del artículo 15 podrán ser eliminados en vertederos terrestres o mediante incineración.

Artículo 16
Exportaciones

1. El tratamiento y el reciclado podrán realizarse fuera del Estado miembro respectivo o fuera de la Comunidad, a condición de que el transporte de los residuos de pilas y acumuladores cumpla las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo *.
2. Se supondrá que los residuos de pilas y acumuladores exportados fuera de la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo, del Reglamento (CE) n.º 1420/1999 del Consejo ** y del Reglamento (CE) n.º 1547/1999 de la Comisión *** cumplen las obligaciones y objetivos contemplados en el anexo III de la presente Directiva, sólo si hay pruebas sólidas de que las operaciones de reciclado se han llevado a cabo en condiciones más o menos equivalentes a las exigidas por la presente Directiva.
3. Se establecerán normas detalladas para la aplicación del apartado anterior siguiendo para ello el procedimiento contemplado el apartado 2 del artículo 30.

* DO L 30 de 6.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 2557/2001 de la Comisión (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).

** DO L 166 de 1.7.1999, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2243/2001 de la Comisión (DO L 303 de 20.11.2001, p. 11).

*** DO L 185 de 17.7.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2243/2001 de la Comisión.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y RECICLADO

Artículo 20

Financiación

1. Los Estados miembros garantizarán que los fabricantes, o un tercero que actúe en su nombre, financien todo coste neto ⁵ resultante de:
 - a) la recogida, el tratamiento y el reciclado de todos los residuos de pilas y acumuladores portátiles recogidos con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 9; y
 - b) la recogida, el tratamiento y el reciclado de todos los residuos de pilas y acumuladores industriales y de automoción recogidos de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 9.
2. Los Estados miembros garantizarán que en la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 se evite cualquier duplicación de gastos para los productores en el caso de pilas y acumuladores recogidos con arreglo a los sistemas establecidos de conformidad con las Directivas 2000/53/CE y 2002/96/CE.
3. Los costes de recogida, tratamiento y reciclado no se indicarán por separado a los usuarios finales en el momento de la venta de pilas o acumuladores portátiles nuevos.
4. Los fabricantes y usuarios de pilas y acumuladores industriales y de automoción podrán celebrar acuerdos que estipulen métodos de financiación distintos de los indicados en el apartado 1.

⁵ Un considerando debería explicar que los "costes netos" se refieren a los costes de recogida, tratamiento y reciclado menos el beneficio obtenido de la venta de los materiales recuperados.

Artículo 22

Registro

Los Estados miembros garantizarán que todos los fabricantes estén registrados.

Artículo 22 bis

Pequeños productores

1. Los Estados miembros podrán eximir a los productores que comercialicen una cantidad muy pequeña de pilas o acumuladores de:

- a) contribuir a los sistemas establecidos conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20; y/o
- b) registrarse de conformidad con el apartado 1 del artículo 22,

en caso de que los costes administrativos fueran desproporcionados en relación con su contribución a dichas obligaciones.

2. Las normas de desarrollo para la aplicación del presente artículo se establecerán, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30, a más tardar dieciocho meses después de la fecha que se menciona en el apartado 1 del artículo 32.

Artículo 24

Participación

1. Los Estados miembros velarán por que todos los operadores económicos y todas las autoridades públicas competentes puedan participar en los sistemas de recogida, tratamiento y reciclado indicados en los artículos 9 y 15.
2. Estos sistemas se aplicarán también a productos importados de terceros países en condiciones no discriminatorias, y se organizarán de modo que se evite la creación de obstáculos al comercio o la distorsión de la competencia.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN AL USUARIO FINAL

Artículo 25

Información al usuario final

1. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales reciban una información completa, especialmente a través de campañas de información, acerca de:
 - a) los efectos potenciales de las sustancias empleadas en pilas y acumuladores sobre el medio ambiente y la salud humana;
 - b) la conveniencia de no eliminar los residuos de pilas y acumuladores como residuos urbanos sin clasificar y de participar en su recogida selectiva con objeto de facilitar su tratamiento y reciclado;
 - c) los sistemas de recogida y reciclado de que disponen;
 - d) el papel que deben desempeñar en el reciclado de los residuos de pilas y acumuladores;
 - e) el significado del símbolo gráfico del contenedor de basura tachado, y de los símbolos químicos Hg, Cd y Pb, recogidos en el Anexo II.

2. Los Estados miembros podrán exigir que los operadores económicos proporcionen toda o parte de la información a que se refiere el apartado 1.

CAPÍTULO VIII

ETIQUETADO

Artículo 27

Etiquetado

1. Los Estados miembros velarán por que todas las pilas, acumuladores y baterías vayan debidamente marcados con el símbolo gráfico ilustrado en el Anexo II.
2. Las pilas, acumuladores y pilas de botón que contengan más de 0,0005% de mercurio, más de 0,002% de cadmio o más de 0,004 de plomo irán marcados con el símbolo químico del metal correspondiente: Hg, Cd o Pb. El símbolo con la indicación del contenido de metal pesado irá impreso bajo el símbolo gráfico que figura en el anexo II y abarcará un área de al menos una cuarta parte del tamaño de dicho símbolo gráfico.
3. El símbolo gráfico que figura en el anexo II cubrirá el 3% como mínimo de la superficie del lado más grande de la pila, acumulador o batería, hasta un tamaño máximo de 5 x 5 cm. En el caso de las pilas cilíndricas, el símbolo cubrirá el 1,5% como mínimo de la superficie de la pila o acumulador y tendrá un tamaño máximo de 5 x 5 cm.
4. Si el tamaño de la pila, acumulador o batería obliga a que el símbolo ocupe menos de 0,5 x 0,5 cm, no será necesario marcar la pila, acumulador o batería en sí, sino que se imprimirá un símbolo de 1 x 1 cm como mínimo en el embalaje.
5. Los símbolos se estamparán de manera visible, legible e indeleble.
6. Podrán concederse exenciones a los requisitos de etiquetado del presente artículo de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 30.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

Informes nacionales de aplicación

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión con periodicidad trienal un informe de la aplicación de la presente Directiva. No obstante, el primer informe abarcará el período de 4 años previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 13.
2. Los informes se realizarán sobre la base de un cuestionario o esquema elaborado con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30. El cuestionario o esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes del comienzo del primer período que abarque el informe.
3. Los Estados miembros informarán también de toda medida que adopten para fomentar la evolución que afecte a los efectos de las pilas y los acumuladores para el medio ambiente, en concreto:
 - a) la evolución, incluidas las medidas voluntarias aplicadas por los fabricantes, que suponga la reducción de las cantidades de metales pesados y otras sustancias peligrosas contenidas en pilas y acumuladores;
 - b) nuevas técnicas de reciclado y tratamiento;
 - c) la participación de los operadores económicos en los planes de gestión medioambiental;

- d) la investigación en estos ámbitos; y
 - e) las medidas adoptadas para fomentar la prevención de residuos.⁶
4. El informe será remitido a la Comisión en el plazo de 9 meses después del final del trienio de que se trate o en el caso del primer informe, a más tardar 9 meses después del período de 4 años referido en la letra a) del apartado 2 del artículo 13.
5. La Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y su impacto en el medio ambiente, así como sobre el funcionamiento del mercado interior, a más tardar nueve meses después de la recepción de los informes de los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el apartado 4.

Artículo 29

Revisión

1. La Comisión examinará la aplicación de la presente Directiva, así como su impacto en el medio ambiente y en el funcionamiento del mercado interior una vez recibidos los informes de los Estados miembros por segunda vez conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28.
2. El segundo informe que publique la Comisión de conformidad con el apartado 5 del artículo 28 incluirá una evaluación de los siguientes aspectos de la Directiva:
- a) la pertinencia de adoptar nuevas medidas de gestión del riesgo de pilas y acumuladores que contengan metales pesados;

⁶ El nuevo considerando 7 bis diría: "La Comisión deberá también supervisar, y los Estados miembros deberían fomentar, la evolución tecnológica que mejore la eficiencia medioambiental de pilas y acumuladores a lo largo de su ciclo de vida, incluida la participación en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)".

- b) La pertinencia de los objetivos mínimos de recogida de todos los residuos de pilas y acumuladores portátiles, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, y la posibilidad de introducir nuevos objetivos para años posteriores, teniendo en cuenta el progreso técnico y la experiencia práctica obtenidos en los Estados miembros.
 - c) La pertinencia de los requisitos mínimos de reciclado expuestos en el anexo III, parte B, teniendo en cuenta la información que faciliten los Estados miembros, el progreso técnico y la experiencia práctica que hayan obtenido.
3. Si procediera, el informe irá acompañado de propuestas de revisión de las disposiciones correspondientes de la presente Directiva.

Artículo 30

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE *.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité adoptará su Reglamento interno.

* DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

Artículo 31

Sanciones ⁷

Los Estados miembros establecerán normas sobre sanciones aplicables a la infracción de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Las sanciones previstas deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión dentro del plazo especificado en el artículo 32 y le informarán sin demora de cualquier modificación posterior que los afecte.

Artículo 32

Incorporación al Derecho interno

1. Los Estados miembros podrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el.....* .
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

⁷ El Consejo debería adoptar una declaración para el acta estándar, a fin de precisar que "penalties" en inglés tiene el mismo significado que "Sanktionen" en alemán.

* 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 33

Acuerdos voluntarios

Siempre que se alcancen los objetivos fijados en la presente Directiva, los Estados miembros podrán incorporar a sus ordenamientos nacionales las disposiciones establecidas en los artículos 9, 16 y 25 utilizando para ello acuerdos entre las autoridades competentes y los sectores económicos interesados. Dichos acuerdos tendrán que reunir los siguientes requisitos:

- 1) deberán ser ejecutivos;
- 2) deberán especificar unos objetivos, con sus plazos correspondientes;
- 3) serán publicados en el diario oficial nacional o en un documento oficial igualmente accesible al público y se transmitirán a la Comisión;
- 4) los resultados obtenidos serán controlados periódicamente, se informará de ellos a las autoridades competentes y a la Comisión y se pondrán a disposición del público en las condiciones recogidas en el acuerdo;
- 5) las autoridades competentes se asegurarán de que se examinen los progresos realizados en virtud del acuerdo;
- 6) en caso de incumplimiento de los acuerdos, los Estados miembros aplicarán mediante medidas legislativas, reglamentarias o administrativas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.

Artículo 34

Derogaciones

Queda derogada la Directiva 91/157/CEE a partir del..... *

Las referencias a la Directiva 91/157/CEE se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 35

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 36

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

* 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

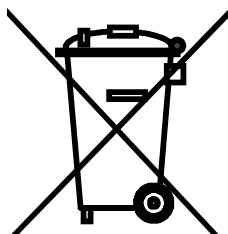
SEGUIMIENTO DE LA OBSERVANCIA DE LOS OBJETIVOS DE RECOGIDA
DEL ARTÍCULO 13

Año	Datos recogidos		Cálculo	Requisito de información
X*+1	-			
X+2	Ventas en el 2.º año (S2)	-	-	
X+3	Ventas en el 3.º año (S3)	-	-	
X+4	Ventas en el 4.º año (S4)	Recogida en el 4.º año (C4)	Índice de recogida (CR4) = $3 \cdot C4 / (S2 + S3 + S4)$ (Objetivo fijado en 20%)	
X+5	Ventas en el 5.º año (S5)	Recogida en el 5.º año (C5)	Índice de recogida (CR5) = $3 \cdot C5 / (S3 + S4 + S5)$	CR4
X+6	Ventas en el 6.º año (S6)	Recogida en el 6.º año (C6)	Índice de recogida (CR6) = $3 \cdot C6 / (S4 + S5 + S6)$	CR5
X+7	Ventas en el 7.º año (S7)	Recogida en el 7.º año (C7)	Índice de recogida (CR7) = $3 \cdot C7 / (S5 + S6 + S7)$ (Objetivo fijado en 40%)	CR6
X+8	Ventas en el 8.º año (S8)	Recogida en el 8.º año (C8)	Índice de recogida (CR8) = $3 \cdot C8 / (S6 + S7 + S8)$	CR7
X+9	Ventas en el 9.º año (S9)	Recogida en el 9.º año (C9)	Índice de recogida (CR9) = $3 \cdot C9 / (S7 + S8 + S9)$	CR8
X+10	Ventas en el 10.º año (S10)	Recogida en el 10.º año (C10)	Índice de recogida (CR10) = $3 \cdot C10 / (S8 + S9 + S10)$ (Objetivo fijado en 50%)	CR9
X+11	etc.	etc.	etc.	CR10
etc.				

* El año X es aquel en el que se incluye la fecha mencionada en el artículo 32.

SÍMBOLOS GRÁFICOS PARA LAS PILAS, ACUMULADORES Y BATERÍAS
EN LA RECOGIDA SELECTIVA

El símbolo que indica la "recogida selectiva" de todas las pilas y acumuladores es el contenedor de basura tachado, tal como aparece representado a continuación:



ESPECIFICACIONES DE LOS REQUISITOS DE TRATAMIENTO Y RECICLADO

PARTE A: TRATAMIENTO

1. El tratamiento comprenderá, como mínimo, la extracción de todos los fluidos y ácidos.
2. El tratamiento y cualquier almacenamiento, incluido el almacenamiento provisional, en instalaciones de tratamiento tendrá lugar en lugares impermeabilizados y convenientemente cubiertos o en contenedores adecuados.

PARTE B: RECICLADO

3. Los procesos de reciclado deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos en materia de reciclado:
 - a) el reciclado del 65% en peso, como promedio, de pilas y acumuladores de plomo-ácido, incluido el reciclado del contenido de plomo en el mayor grado técnicamente posible sin que ello entrañe costes excesivos;
 - b) el reciclado del 75% en peso, como promedio, de las pilas y acumuladores de níquel-cadmio, incluido el reciclado del contenido de cadmio en el mayor grado técnicamente posible sin que ello entrañe costes excesivos; y
 - c) el reciclado del 55% en peso, como promedio, de las demás pilas y acumuladores.